CAS. Nº 109-2010 CAJAMARCA

Lima, veintiséis de mayo del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: ------

PRIMERO. - Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Magna Elizabeth Bobadilla de Tauma en representación de la sociedad conyugal conformada conjuntamente con su cónyuge Luis Humberto Tauma Tuesta, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley 29364.-----**SEGUNDO**.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que establece su interposición: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado. certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva; siendo que dichos requisitos deben presentarse copulativamente a fin de admitir el presente

TERCERO.- Que, como se constata en autos, la impugnante presenta su recurso ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cajamarca, que emitió la resolución impugnada, siendo ésta una resolución que pone fin al proceso, acompañando el pago de la tasa judicial respectiva. Asimismo dicha resolución ha sido notificada el nueve de noviembre del dos mil nueve, conforme se verifica del cargo de fojas doscientos sesenta y seis, siendo presentando el recurso con fecha veintiséis de noviembre del mismo año, como se aprecia del sello de

CAS. Nº 109-2010 CAJAMARCA

recepción consignado en el mismo, por tanto, se cumplen con los requisitos que precisa la norma procesal acotada.-----**CUARTO**.- Que, en relación a los requisitos de procedencia, cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia, la misma que ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia.-----QUINTO.- Que, según Monroy Cabra "Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso...." A decir de De Pina "El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (....) a infracciones en el procedimiento"2. En ese sentido Escobar Forno señala "Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"3.-----

SEXTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa procesal del artículo 720 y 722 del Código Procesal Civil, argumentando que es aplicable al presente caso por razón de la temporalidad el acotado artículo 720 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 26791 y no el Decreto Legislativo 1069, que exige adjuntar el estado de cuenta del saldo del deudor, lo que no se ha cumplido en la demanda, no obstante se pretende interpretar que dicho requisito se subsana con el documento denominado "liquidación de deuda" y que obra en la demanda. Agrega que en dicho documento se especifica conceptos de monto capital,

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

CAS. Nº 109-2010 CAJAMARCA

intereses compensatorios e interés moratorio, lo que transgrede el artículo 720 del Código Procesal Civil y se ampara el ejercicio abusivo de un derecho, realizando cobros que no fueron pactados por las partes del presente proceso. Señala que la tasación que se acompaña a la demanda, no cumple con los requisitos la norma procesal que se considera infraccionada, más aún cuando en el documento tasación actualizada el perito tasador consigna un monto de valorización, empero, en el contrato de mutuo se especifica otro monto. Concluye que si deudor paga parte de la deuda y se demanda por el total de la misma, se le ocasionaría un evidente perjuicio al impedírsele contradecir el mandato de ejecución, puesto que, se le estaría obligando a pagar una deuda que no es exigible en su totalidad, por lo que, en el presente caso ha realizado un parcial por dos mil quinientos dólares pago americanos.----

SÉTIMO.- Que, las alegaciones precedentes carecen de base real porque en primer lugar se debe destacar que atendiendo a la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, los medios de defensa se encuentran señalados taxativamente en el artículo 722 del Código Procesal Civil, y tratándose de un título de ejecución como es la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria materia de litis, el cual es un documento en el que consta un derecho reconocido y cuya cualidad (ejecución) la declara la Ley; precisándose además que el proceso de ejecución es aquel destinado a hacer efectivo ese derecho, de tal manera que si en el proceso de conocimiento se parte de una situación de incertidumbre a fin de obtener una declaración jurisdiccional de certeza o la solución a un conflicto intersubjetivo de intereses, en el presente proceso de ejecución se parte de un derecho cierto pero insatisfecho. En ese sentido el referido título de ejecución esta constituido por el documento que contiene la garantía y copulativamente por el estado de cuenta del saldo deudor, y los demás documentos que enumera el artículo 720 del Código Procesal Civil, y no por los títulos ejecutivos que se pueden anexar para acreditar el desembolso del dinero, dicho de otro modo, para la procedencia de la

CAS. Nº 109-2010 CAJAMARCA

presente acción sólo se requiere la existencia de una deuda exigible garantizada por el documento que contiene la garantía.-----OCTAVO. - Que, en segundo lugar a la luz de la doctrina, es común que en los procesos de ejecución la causa de pedir (causa petendi) de la retención ejecutiva se reduzca al título de ejecución, pues como sostiene español Montero Aroca⁴, examinando la Enjuiciamientos Civiles de España: "Este (el título) establece por sí solo el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás..., debiendo alegarse en la demanda 1) Que se tiene y se presenta el título de aquellos que la ley dice que llevan aparejada ejecución; y, 2) Que la obligación documentada en el título cumple los requisitos legales: Estas dos circunstancias deben desprenderse del título mismo, y a partir de él nace el derecho del ejecutante a que el juez despache la ejecución y la lleve hasta el final".------**NOVENO.**- Que, bajo ese contexto dogmático, se tiene que, nuestro ordenamiento procesal en el caso de los procesos de ejecución de garantía, conforme al artículo 720 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 721 del mismo Código, señala que para la procedencia de la demanda se requiere el estado de cuenta de saldo deudor y si el bien fuera inmueble la respectiva tasación comercial, de tal modo, que nuestra legislación para que el Juez despache ejecución no sólo exige el título de ejecución desde ya requisito primordial sino además aquel estado de saldo deudor y la tasación comercial, requisitos que vienen al caso examinar atendiendo a las alegaciones del presente recurso de casación.-

DÉCIMO.- Que, por consiguiente el estado de cuenta del saldo deudor, debe permitir conocer al juzgador las obligaciones que han sido liquidadas y que son materia de cobro, así como la preexistencia de débitos que hayan quedado en saldo, a efecto de cotejar con el título de ejecución ya que entre ambos documentos debe existir correspondencia lógica y satisfacer de este modo los requisitos comunes para la procedencia de la ejecución, de conformidad con el artículo 789 del Código Adjetivo, se

⁴ Juan Montero de Aroca, Ensayos de Derecho Procesal, Bosch, 1996, p. 379.

CAS. Nº 109-2010 CAJAMARCA

requiere que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible; por ende, devienen en irrelevantes las alegaciones esgrimidas en el recurso, pues los cuestionamientos al saldo deudor respecto a los intereses serán materia de análisis en la etapa de ejecución de sentencia así como los pagos a cuenta que ha sido realizados por los propios ejecutados. Por otro lado, se advierte que las partes han acordado una tasación convencional para efectos de la ejecución. Por último, la aplicación del Decreto Legislativo 1069 en el auto de vista recurrido en nada variaría el sentido de la decisión porque se advierte que el sustento del presente recurso pretende utilizar la casación como una vía para reexaminar la contradicción formulada por la parte ejecutada, lo que ha sido absuelto por las respectivas instancias de mérito, por ende, se estaría desnaturalizando los fines del presente recurso extraordinario.-----Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos setenta y nueve, interpuesto por Magna Elizabeth Bobadilla de Tauma en representación de la sociedad conyugal conjuntamente con su cónyuge Luis Humberto Tauma; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. con Luis Humberto Tauma Tuesta y Magna Elizabeth Bobadilla de Tauma sobre ejecución de garantía hipotecaria; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp